

ADENDA No. 001

**RESPUESTA A OBSERVACIONES Y/O ACLARACIONES AL PLIEGO O
TERMINO DE CONDICIONES
CONVOCATORIA PÚBLICA No. 009 de 2017**

OBJETO:

“CONTRATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, INCLUIDO EQUIPOS Y ACCESORIOS, SERVICIO DE MONITOREO Y ALARMAS Y MEDIOS TECNOLÓGICOS QUE MINIMICEN EL RIESGO DE PÉRDIDA DE BIENES, DAÑO DE LAS INSTALACIONES, PÉRDIDA DE INFANTES, TENDIENTES A PREVENIR O DETENER PERTURBACIONES A LA TRANQUILIDAD INDIVIDUAL EN LO RELACIONADO CON LA VIDA Y LOS BIENES PROPIOS O DE TERCEROS, PARA LA SUBRED NORTE ESE”.

En Bogotá D.C, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año 2017, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E** procede a expedir la siguiente adenda a fin de dar respuesta a las observaciones y/o aclaraciones al pliego o termino de condiciones dentro del presente proceso contractual, a saber:

PRIMERO: Paola Ortiz Romero, Coordinadora de Licitaciones - LIRA SEGURIDAD LTDA. (27 de junio de 2017, 12:49)

OBSERVACIONES:

OBSERVACIÓN No. 1

“Se menciona en el PLIEGO DE CONDICIONES:

Visita técnica de carácter obligatorio a las instalaciones de las sedes de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, previa concertación con la Profesional de la Dirección Administrativa destinada para atender la visita.

Lugar: En las cinco (5) sedes de las UPSS con delegados de los proponentes

29 de junio
2017

Desde las
8 00am

Se solicita amablemente a la entidad aclarar ¿Si para la visita se deben tener disponibles 5 personas delegadas para cada sede? o ¿si una sola persona delegada podrá hacer la visita de las 5 sedes?

De otra parte, se solicita que se permita que la presentación de oferta, sin exigir la que visita, sea obligatoria, como se expone a continuación:

Es necesario tener en cuenta que los principios de transparencia, y de objetividad, responsabilidad, de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y la Ley 1474 de 2011, son de obligatorio cumplimiento para las Empresas Sociales del Estado, por tanto,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Norte E.S.E

amablemente solicitamos que se modifique el pliego, en el sentido de NO tener como obligatoria la visita y como requisito habilitante, pues se trata de un criterio de participación meramente subjetivo que no califica la oferta y con ello se limita la participación de oferentes, pues con esto no se está poniendo en riesgo en ningún momento el servicio a prestar, pues como se ha mencionado antes, las instalaciones pueden ser conocidas o no por los oferentes, pues deben aplicarse criterios objetivos y que en el presente caso se permita ofertar, pues debe tenerse en cuenta que la visita obligatoria, se está considerando como un criterio técnico y conforme a lo ordenado por el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, no corresponde a ninguno de los criterios allí establecidos como son: el Legislador distinguió entre requisitos habilitantes y factores de ponderación, previendo que los primeros versan sobre la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes, los cuales serán objeto de verificación de cumplimiento (cumple o no cumple el oferente) para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje (pasa o no pasa esa primera etapa), con excepción de la experiencia que sí debe ser ponderada en tratándose de los procesos para selección de consultores mediante concurso de méritos., de acuerdo a lo reiterado en sentencia del 01 de abril de 2009 Exp: 36476. M.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO.

De otro lado, también se pronunció la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de su función preventiva, cuando le formuló algunas observaciones a la administración de Roncesvalles (Tolima), frente a la Licitación Pública 002 de 2015 que se adelanta para la pavimentación de la vía de acceso a la cabecera urbana del municipio y que se transcribe: "De otra parte, se evidenció que en el ítem "Puntaje por criterios de evaluación factor calidad", se considera otorgar 100 puntos a la visita técnica, situación que podría estar vulnerando no solo el principio de transparencia sino el de selección objetiva (consagrados en la Ley 1150 de 2007), pues esta visita no puede ser obligatoria y mucho menos conllevar un puntaje." (Resaltados propios). Al igual que otros pronunciamientos del Consejo de Estado, Expediente 9.855Actor: Vigías de Colombia S.R.L. Ltda. y otro., como se cita a continuación: "La actividad contractual del Estado encarna propiamente el ejercicio una función administrativa que está concebida como instrumento para cumplir las más altas finalidades del Estado, entre ellas, la promoción de la prosperidad general (artículo 2 de la Constitución), a través de la satisfacción o la prestación eficiente y continua de los servicios públicos y la efectividad de los derechos y deberes consagrados en el texto constitucional (ibídem, en armonía con el artículo 3 de la Ley 80 de 1993); por consiguiente, se debe desarrollar: (i) con estricta observancia de los principios que informan el Estado Social de Derecho, entre ellos, los de legalidad, de igualdad, del debido proceso y de la buena fe y (ii) con sujeción a los postulados que rigen la función administrativa (artículo 209 de la Constitución), a los principios generales del derecho y a los del derecho administrativo y, específicamente, a los principios de transparencia, de economía y de responsabilidad, tal como dispone el artículo 23 de la Ley 80 de

1993. Estos principios están presentes en las distintas etapas de dicha actividad administrativa (precontractual, contractual y postcontractual) y a ellos se debe acudir ante cualquier situación que se pueda presentar, entre otras cosas, al momento de interpretar las reglas del Estatuto General de Contratación o cuando exista algún vacío normativo que se requiera llenar, pues tales criterios sirven de guía para garantizar el cumplimiento y la prevalencia de las finalidades a las cuales se ha hecho alusión. Particularmente, en el marco de la actividad contractual el principio de transparencia tiene distintas manifestaciones que, por cierto, han sido decantadas por la jurisprudencia de esta Corporación, entre las cuales se cuentan la obligación de la entidad pública de indicar en los pliegos de condiciones: (i) los requisitos mínimos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección y (ii) las reglas objetivas justas, claras y completas que permitan confeccionar los ofrecimientos y aseguren la escogencia objetiva del contratista (artículo 24, numeral 5, literales a y b, de la Ley 80 de 1993). Surge de dichas preceptivas una primera distinción entre los requisitos que miran las condiciones de los oferentes, denominados requisitos habilitantes, y los que califican la propuesta (no al proponente) que son los llamados factores de escogencia y que, por cierto son los únicos susceptibles de ponderación y asignación de puntaje o calificación." (Subrayado propio).

Sentencia del 27 de Enero de 2016, Exp.: 49.847 La Sala Plena del Consejo de Estado ha precisado el alcance de este postulado, al manifestar: "El principio de escogencia o selección objetiva de los contratistas fundamenta uno de los principales deberes de todos los responsables de la contratación estatal en derecho colombiano, como es el de mantener intacta la institucionalidad por encima de los intereses personales, individuales o subjetivos cuando se trate de escoger al contratista, con independencia del procedimiento utilizado para estos efectos mediante la utilización de pluralidad de variables que eviten el abuso, desvío de poder, y en consecuencia el actuar arbitrario o corrupto de los servidores públicos¹. De la manera más simple, selección objetiva es la que no está inspirada en razones subjetivas, personales, viscerales de los servidores públicos, sino en consideraciones de colectividad, de interés general y de respuestas a necesidades evidentes de la comunidad. La objetividad en la selección de un contratista tiene relación sustancial con el concepto de interés público o general. Puede decirse que constituye el más importante de sus instrumentos, constitutivo 1 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-128 de 2003. "De dichos textos se desprende claramente, en consecuencia, la voluntad del legislador de que el proceso de selección del contratista sea ajeno a cualquier consideración subjetiva o discriminatoria. Dicha voluntad, atendiendo los principios constitucionales y en particular los señalados en el artículo 209 superior, se extiende a todas las fases del contrato, desde su preparación hasta su liquidación, de manera que en todo su desarrollo se observen rigurosamente los parámetros establecidos por la ley y por los pliegos de condiciones en las diferentes etapas y actuaciones y se adopte una conducta leal, diáfana y veraz conforme al postulado



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Norte E S E

de la buena fe y la mutua confianza entre quienes intervienen en la actividad contractual”.

De requisito legal esencial respecto de la escogencia del contratista; esto es, norma imperativa de aplicación ineludible, y vinculante. Referirse a la escogencia objetiva en materia contractual significa abordar de manera concreta y efectiva, en todos los procedimientos de escogencia de contratistas principios como los de igualdad, participación y, en especial, el de la libre competencia económica. Lo anterior en virtud de que el deseo del legislador, al romper con los privilegios para la selección de un contratista, es el de permitir que todos aquellos sujetos del mercado que puedan proponerle a la administración bienes, servicios y demás objetos para atender sus necesidades lo hagan de acuerdo con las exigencias de los correspondientes pliegos, compitiendo bajo condiciones de igualdad de acuerdo con sus capacidades, experiencia y conocimientos, para que de esta manera puedan las entidades estatales identificar la propuesta que más favorezca a la entidad

Además esta Corporación en sentencia del 30 de enero de 2013, sostuvo que 4 : “15. El principio de selección objetiva -previsto inicialmente en el artículo 29 de la Ley 80 de 1993- 5 , constituye uno de los más importantes de la contratación pública, dada su virtualidad de asegurar el cumplimiento de los demás, como que con él se persigue garantizar la elección de la oferta más favorable para la entidad y el interés público implícito en esta actividad de la administración, mediante la aplicación de precisos factores de escogencia, que impidan una contratación fundamentada en una motivación arbitraria, discriminatoria, caprichosa o subjetiva, lo cual sólo se logra si en el respectivo proceso de selección se han honrado los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, buena fe, economía y responsabilidad6 ”.

Ahora bien, lo dicho obliga también a las Instituciones educativas públicas en el marco de lo preceptuado en el artículo 677 de la Carta Política, en el sentido que los contratos que celebren estas entidades utilicen o no recursos del Fondo de Servicios Educativos, deben cumplir con los señalamientos normativos contenidos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y sus decretos reglamentarios y en todo caso además, no pueden desconocer los principios de transparencia, economía, publicidad y responsabilidad, de conformidad con los postulados de la función administrativa.” (Resaltados propios)”.

RESPUESTA:

Se aclara que la visita técnica de carácter obligatorio programada acorde con el cronograma establecido en el pliego de condiciones, para el día 29 de junio de 2017, desde las 8:00 AM, se desarrollará de manera simultánea en cada una de las sedes principales:

Ventanilla de Correspondencia: Cra. 6 A No. 119B-14
Sede Administrativa: Calle 66 No. 15-41
Tel.: 6583030/ 3499080
www.subrednorte.gov.co
Info: Línea 195

- **SUBA:** Dra. Nancy Beltrán – Apoyo Administrativo. Avenida Kr 104 No. 152 C – 50. Tel: 3012064863
- **SIMÓN BOLÍVAR:** Dr. Víctor Balaguera. – Apoyo Administrativo. Calle 165 # 7-06. Tel: 3108582939
- **ENGATIVÁ:** Diego Varilla. – Apoyo Administrativo. Transversal 100A #80A-50 Tel: 3204818864
- **CHAPINERO:** Ing. Jairo Hurtado - Líder Recursos Físicos. Calle 66 No. 15-41. Tel: 3005669319
- **USAQUÉN:** Armando Maestre - Apoyo Administrativo. Kr 6 A No. 199 B 14 Tel: 3175017490

La empresa interesada en participar deberá designar cinco (5) personas para este fin.

De igual forma es importante poner en conocimiento de los posibles proponentes el fundamento técnico y jurídico del porque la Administración considera pertinente y viable establecer dicha visita técnica como obligatoria siendo este a la vez un requisito técnico habilitante. Se ha venido evidenciando en anteriores procesos de Convocatoria Pública con el mismo objeto a contratar que durante la visita se logran retroalimentar aspectos relevantes en torno a la ejecución del servicio, resolviendo y aclarando dudas y/o observaciones de índole técnica creándose así un espacio de interacción directa entre la E.S.E y los proponentes, diferente al que de manera convencional está establecido, siendo este la respuesta a sus observaciones por escrito y mediante adenda, lo anterior aunado a como se expone en el pliego de condiciones, el numeral 1 del punto 2.3.2 *LINEAMIENTOS TECNICOS GENERALES EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA*: “1. *Visita técnica de carácter obligatorio: La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., programará una visita de inspección y reconocimiento a cada uno de las unidades que requieren la prestación del servicio, lo cual les permitirá informarse de todas las circunstancias que puedan afectar de alguna manera los costos de la prestación del servicio a cotizar y demás condiciones exigidas. La visita técnica permitirá que los oferentes obtengan mayor información sobre el servicio, por lo que en el proceso de selección y en la ejecución del futuro contrato no podrán aducir algún tipo de desequilibrio asociado a desconocimiento de las condiciones exigidas para la prestación del servicio*”.

Ahora bien, respecto al fundamento legal y jurisprudencial sobre el que ustedes se basan para solicitar que la visita no sea tenida en cuenta como obligatoria, manifestamos que el propósito de fondo para que Administración considerará dicho requisito como obligatorio no es más que establecer una herramienta adicional dentro del presente proceso de selección para garantizar el cabal

cumplimiento de los fines del Estado, principios constitucionales y legales, así como el interés público o general, toda vez que acorde con la naturaleza del objeto a contratar y estando conformada esta Empresa Social del Estado por los cinco antiguos hospitales de la zona Norte del Distrito Capital de Bogotá y haciendo presencia en más de cinco localidades de la ciudad, resulta fundamental a fin de efectivizar el servicio que se pretende contratar en pro de la seguridad de todos nuestro usuarios, garantizando así el cumplimiento de lo consagrado en el ordenamiento jurídico, que los proponentes conozcan, analicen y hagan presencia física en las instalaciones de una entidad de tan gran envergadura perimetral como lo es la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** En ese orden de ideas no existe manifestación expresa por parte del legislador o autoridad judicial competente en el marco de un régimen de contratación de Derecho Privado, que el considerar la visita técnica como obligatoria partiendo de lo ya fundamentado, no se pueda establecer esta como un requisito técnico habilitante.

El Riesgo del Proceso de Contratación también fue un aspecto considerado por la Administración al establecer la visita técnica como requisito habilitante, tratándose de tan álgido objeto a contratar como el servicio de vigilancia y seguridad privada de personas, bienes muebles e inmuebles bajo la tutela de la E.S.E y aunando todo lo previamente mencionado, esto en concordancia con lo consagrado en el Artículo. 16, del Decreto 1510 de 2013 para la determinación de los Requisitos Habilitantes.

En mérito de lo expuesto, no se acepta la observación.

OBSERVACIÓN No. 2

"Se menciona en el pliego de condiciones:

3. Certificación de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada sobre multas y sanciones durante los últimos cinco (5) años.

Se solicita aclarar que este certificado a partir del segundo semestre de 2016, se expide por la Supervigilancia sin especificar la temporalidad de los cinco (5) años".

RESPUESTA:

Se aclara que se solicitará en los pliegos o términos de condiciones definitivos la certificación expedida por la Supervigilancia y Seguridad privada sin especificar los últimos cinco (5) años.

OBSERVACIÓN No. 3

"Se menciona en el pliego de condiciones:

6. Licencia del Ministerio de tecnología de información y las Comunicaciones y registro TIC.

Se solicita aclarar que se permita ofertar con Avantel, que prestan este servicio de comunicaciones autorizadas por el MINTICS y cuentan con su respectivo registro TIC, para lo cual se aportará el respectivo contrato, que se encuentran autorizadas por la Supervigilancia, pues se trata de tecnología de punta en Comunicaciones”.

RESPUESTA:

La SUBRED considera pertinente y necesario solicitar la licencia del Ministerio de tecnología de información y las comunicaciones registro TIC. La opción plantada por usted se considera complementaria.

OBSERVACIÓN No.4

“Se menciona en los pliegos de condiciones:

9. Certificación expedida por el representante legal, en la cual manifieste que asignará para la prestación del servicio en forma presencial un Coordinador de enlace que responderá por la ejecución del servicio en la Subred Norte, debe cumplir por lo menos con el siguiente perfil:
 - Profesional especializado en administración de seguridad, deberá acreditar los títulos respectivos
 - Oficial retirado de las FFMM o Policía Nacional deberá mostrar la condición de buen retiro acreditada.
 - Credencial vigente donde se autoriza la prestación de sus servicios como consultor en seguridad, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
 - No tener antecedentes penales, disciplinarios o de responsabilidad fiscal.
 - Experiencia mínima de 5 años en el sector de la seguridad como coordinador o director de operaciones.
 - Certificar vinculación con la empresa como mínimo de 3 años.

Se solicita aclarar que para el caso del Coordinador, se permita ofertar con título profesional que sea, o bien profesional con especialización en Administración de Seguridad, o de ser Oficial retirado de las FFMM, es decir, que se exija solamente una de las dos condiciones antes anotadas (Profesional Especializado, u Oficial retirado de las FFMM), pues de exigir las dos (2) condiciones, se limita la participación de oferentes, y que se aclara que la vinculación, pueda ser mediante contrato de prestación de servicios por tres (3) años, que es una figura legal de contratación y por el alto perfil que representa el Coordinador, es una modalidad frecuente que corresponde al comportamiento del sector de vigilancia y seguridad privada, con el fin de permitir pluralidad de oferentes, pues de mantenerlos se trata de criterios subjetivos que estarían direccionando el proceso muy pocas empresas que cumplirían este requisito, sin tener en cuenta los principios de la contratación estatal y el comportamiento del mercado del sector de vigilancia privada, como se expone en otras observaciones”.

RESPUESTA:

Se aclara que el perfil requerido para el coordinador de enlace es ser profesional con especialización en Administración de Seguridad, u Oficial retirado de las FFMM o Policía Nacional y demás requerimientos.

OBSERVACIÓN No. 5

“Se menciona en el pliego de condiciones:

17. Certificación BASC.
18. Certificación de calidad ISO 9001.
19. Certificación de Salud Ocupacional ISO 18001
20. Certificación de Medio Ambiente 14001
21. Certificación de responsabilidad social ISO 26001 con calificación mayor a 95%.

Se solicita aclarar y/o modificar que no se debe exigir como “LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA”, las certificaciones de calidad arriba mencionadas, teniendo en cuenta que la exigencia de estas certificaciones, está prohibida incluso, como requisito habilitante, por el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, que claramente es aplicable a las empresas sociales del estado, como se ha reiterado en la jurisprudencia del Consejo de Estado y que se menciona en otras observaciones, y que de mantenerse, limita la participación de oferentes, pues estaría direccionado para que solo se presente un oferente, pues son muy pocas las empresas de vigilancia, que pueden participar, y con ello también se está desconociendo lo ordenado en el Decreto 1510 de 2013 en sus artículo 15 y 16 porque se está desconociendo el estudio y comportamiento del sector de vigilancia, pues estas certificaciones de calidad, que fueron prohibidas por tratarse de criterios subjetivos que califican al oferente y no a la oferta, para lo cual se transcribe el texto legal: Artículo 5°. De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios: 1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-713 de 2009 2. Modificado por el art. 88, Ley 1474 de 2011. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. En los contratos de obra pública, el menor plazo ofrecido

no será objeto de evaluación. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.(...) Parágrafo 2°. Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos. (Subrayados y negrillas propias). DECRETO 1510 de 2013 CAPÍTULO VI. Análisis del sector económico y de los oferentes por parte de las Entidades Estatales Artículo 15. Deber de análisis de las Entidades Estatales. La Entidad Estatal debe hacer durante la etapa de planeación el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso. (Negrillas Propias) Artículo 16. Determinación de los Requisitos Habilitantes. La Entidad Estatal debe establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones o en la invitación, teniendo en cuenta: (a) el Riesgo del Proceso de Contratación; (b) el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación; (c) el análisis del sector económico respectivo; y (d) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial. La Entidad Estatal no debe limitarse a la aplicación mecánica de fórmulas financieras para verificar los requisitos habilitantes." (Subrayado y negrillas propias)".

RESPUESTA:

Las Empresas Sociales Del Estado en materia contractual se rigen por el derecho privado, así lo determina la ley 100 de 1993, artículo 195 Numeral 6, en consecuencia, no se rigen por el estatuto general de contratación para la administración pública. Teniendo en cuenta lo anterior la SUBRED puede solicitar certificación de gestión de calidad.

OBSERVACIÓN No. 6

"Se solicita aclarar ¿cuáles son los criterios a tener en cuenta para la Evaluación Económica por menor valor se hará incluyendo el valor de los servicios de vigilancia y/o los medios tecnológicos? De otra parte, se solicita amablemente que por parte de la entidad, se expida un formato unificado para la presentación de la oferta económica, con el fin de evitar errores o confusiones, al momento de presentar las ofertas. Se solicita también, que por tratarse de método de evolución de menor valor, se aclare que en cuanto a las ofertas presentadas por las Cooperativas, se evalúe en igualdad de condiciones, teniendo en cuenta que las Cooperativas pueden ofertar con un 10% menos del valor regulado, en tanto que las empresas comerciales de vigilancia, deben ofertar por el valor pleno de la tarifa regulada, so pena de ser sancionadas, en caso de no aplicar las tarifas plenas,

situación que debe tenerse en cuenta al momento de evaluar las ofertas económicas”.

RESPUESTA:

Se aclara que la evaluación económica se realizará sobre el valor total de la propuesta, valor que debe incluir globalmente los servicios ofertados y todos los elementos necesarios y solicitados para la óptima prestación del servicio.

A fin de no recurrir a apreciaciones subjetivas a la hora de estructurar un formato para oferta económica, se deja a libre disposición de los oferentes allegar la documentación correspondiente a dicha oferta estableciendo en esta de manera clara el valor total por los servicios ofrecidos y solicitados, discriminando valor unitario de los ítems consagrados en dicha oferta.

Con el propósito de garantizar la igualdad en el proceso, se aclara que teniendo en cuenta que los servicios objeto de la presente convocatoria pública se encuentran regulados por la autoridad competente, estos deben ser ofertados por todos los proponentes ceñidos a dicha regulación, es decir bajo el valor pleno de la tarifa regulada.

OBSERVACIÓN No. 7

“Se solicita aclarar, ¿Cuáles son las especificaciones técnicas de las cámaras de vídeo, VDR y monitores requeridos?”

RESPUESTA: Se aclara que los medios tecnológicos ofertados deben de última tecnología.

SEGUNDO: Oscar Alexander Parada Prieto, Representante Legal -
SERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA LTDA. (27 de junio de 2017, 15:31)

OBSERVACIONES:

OBSERVACIÓN No. 1

El numeral 2.3.2 punto 21 solicita que los oferentes acrediten certificación de responsabilidad social con calificación mayor al 95%. Teniendo en cuenta que el ICONTEC califica dentro de este sistema dos variables distintas, tales como el porcentaje de cumplimiento y el porcentaje de la gestión social, solicitamos amablemente a la entidad aclarar sobre cuál de las dos variables será exigido dicho porcentaje. De igual forma, solicitamos a la entidad aceptar certificados cuya calificación sea igual o mayor al 90%, toda vez que con este puntaje se califica de manera sobresaliente la gestión de responsabilidad social empresarial de las empresas.

RESPUESTA:

Se acepta observación disminuyendo el porcentaje de calificación igual o mayor al 90%.

OBSERVACIÓN No. 2

Solicitamos a la entidad aclarar si requisitos técnicos en caso de presentarse en unión temporal podrán ser acreditados por cualquiera de sus integrantes.

RESPUESTA:

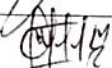
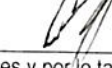
Se aclara que en caso de que el proponente sea una unión temporal, todos los integrantes de la unión temporal deberán cumplir con los requisitos jurídicos y financieros habilitantes y cualquier de sus miembros podrá complementar los requisitos técnicos entre los proponentes

TERCERO: Las demás disposiciones contenidas en los Pliegos o términos de condiciones para la Convocatoria Pública N° 009 de 2017 continúan sin modificación.



YIDNEY ISABEL GARCÍA RODRÍGUEZ
Gerente

Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

	Nombre	Cargo	Firma
Elaborado por:	Johan Saavedra Sánchez	Contratista – Dir. Contratación	
Proyectado por	Giovanny Rocha Aguirre	Contratista – Dir. Administrativa	
Revisado por	Álvaro Galvis Barrios	Director de Contratación	
Aprobado por:	Álvaro Galvis Barrios	Director de Contratación	
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y por lo tanto lo presentamos para la firma			

